



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twiter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual la parte actora presentó memorial solicitando que se tenga notificado por conducta concluyente a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.	INVERSIONES Y ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA S.A.S. – NIT. 901.284.296-1
DEMANDADO	TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ –CC. 78.754.162
RADICADO	23001310300320230001100
ASUNTO	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE- SIGA ADELANTE-NIEGA RECURSO CONCEDE Y NIEGA MEDIDAS.

Conforme a la nota secretarial que antecede, se verificó que el Dr. **DUVAN ALBERTO CORTES**, allegó a este despacho un memorial el día 05 de junio del 2023 solicitando que se tenga notificado al demandado TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ –CC. 78.754.162, por conducta concluyente.

Memorial solicita se aclare y se entienda por notificado al ejecutado.- proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 23001310300320230001100

De: Duván Cortés gestion@legalmedical.co
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado: lunes, 5 de junio 8:31 a. m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO

En el presente proceso, este despacho ya le había reconocido personería jurídica al Dr. **PEDRO LUIS ALONSO HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial del ejecutado **TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ**, por medio de auto calendarado 29 de mayo del 2023, como muestra la siguiente imagen:

NOVENO: RECONOCER como apoderada judicial de la ejecutante, a BUSINESS AND LEGAL SERVICES S.A.S. "LEGAL MEDICAL" NIT. 900.860.682-7, representada legalmente por el abogado DUVAN ALBERTO CORTES TELLEZ –CC. 1.013.596.425, de conformidad con el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado PEDRO LUIS ALONSO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.184.926 y T.P. 98.862 del C.S.J. (correo electrónico peter-7272@hotmail.com), como apoderado judicial del

3

4

ejecutado TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ, conforme al poder otorgado.

Así las cosas, y verificando que el apoderado Dr. **PEDRO LUIS ALONSO HERNÁNDEZ**, el día 29 de marzo de 2023, le fue remitido el expediente del caso en cuestión, con demanda, anexos y mandamiento, sin que este propusiera excepciones, razones por las que se ordenara seguir adelante con la ejecución.

Encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado y no pagó la obligación ni propuso excepciones, por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por eso último, este despacho lo tendrá por notificado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del citado correo.

EL APODERADO de la parte ejecutante también presentó recurso de reposición contra el auto calificado 13 de marzo de 2023, en su ordinal octavo, en donde se negaron medidas cautelares así

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Cabe mencionar que para que se decrete el embargo de los bienes inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares, no es necesario aportar los certificados de tradición de estos, en tanto que el artículo 599 del Código General del Proceso, refiere que «desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado», lo cual quiere decir que, no le es dable al Despacho, abstenerse de decretar el embargo de los bienes denunciados como propios del ejecutado, hasta tanto se aporten los Certificados de tradición, toda vez que, si en gracia de discusión se librasen los oficios a la ORIP correspondiente, y por alguna razón para ese entonces los predios no estuviesen a nombre del demandado, el funcionario simplemente deberá abstenerse de hacer el registro de la medida cautelar deprecada.

No obstante, lo anterior, en aras de que el Despacho tenga claridad respecto de la titularidad, ubicación y demás información que considere necesaria respecto de los bienes inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares, me permito allegar dos (2) certificados de tradición y libertad, que corresponden a los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias 146-30408 y 146-25982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba. Ahora bien, con relación a los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 140-55685, 140-162413, 140-119030, 140-156014, 140-130231 y 140-55683, todas de la ORIP Montería, me permito informar que los folios inmobiliarios se encuentran bloqueados, sin embargo, bajo la gravedad de juramento le manifiesto al Despacho, que éstos son propiedad del demandado Tony Alexander Negrete Ramírez, identificado con la C.C. No. 78.754.162.

Es por lo anterior, que respetuosamente me permito elevar al Despacho la siguiente, SOLICITUD PRIMERA. Reponer el ordinal OCTAVO del auto fechado (13) de marzo, notificado en estados electrónicos el (14) de marzo de (2023), y en su lugar decretar el embargo de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan: Oficina Matrícula Dirección ORIP MONTERÍA 140-55685 CALLE 28 7 34 CONSULTORIO # 206 ORIP MONTERÍA 140-162413 CARRERA 14F3 # 47-84- URBANIZACIÓN CALIFORNIA-EDIFICIO CAPRIZZI-P.HPIISO 3 APTO 303 ORIP MONTERÍA 140-119030 CALLE 62A # 11-75 LOTE B BARRIO LA CASTELLANA ORIP MONTERÍA 140-156014 CALLE 45 N°. 15E- 51- LOTE 6 MZ.B- URBANIZACIÓN VILLA SABANA-P-HCONJUNTO DE VIVIENDA PROEDIFICAMOS 1A.- APARTAMENTO 01 ORIP LORICA 146-30408 LOTE BARRIO ANTONIO ARIETA ORIP LORICA 146-25982 CASA LOTE NUEVO ORIENTE BARRIO CRISTOBAL COLON ORIP MONTERÍA 140-130231 CALLE 24 # 8-78 ORIP MONTERÍA 140-55683 CALLE 28 7 34 CONSULTORIO # 204 Pruebas: soportes de consulta en los que se visualiza que se los folios inmobiliarios No. 140-55685, 140-162413, 140-119030, 140-156014, 140-130231 y 140-55683, todas de la ORIP Montería.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, el despacho evidencia que no es correcta la apreciación dada por el abogado recurrente, ya que el despacho no negó por ausencia de certificados de tradición, sino por ausencia de información sobre el lugar en donde se encontraban registrados los inmuebles sobre los que pretendía la medida.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Procediéndole a explicar que: **Comoquiera que tampoco adosó los certificados al plenario**, el despacho tampoco tenía otra forma de verificarlos, para poder extraer dicho dato.

Así las cosas, no es procedente la reposición solicitada, ya que las motivaciones del auto recurrido son legítimas, siendo deber del abogado solicitante especificar todos los datos necesarios para identificar el bien del cual se pretende las medidas cautelares, véase que este imperativo lo impone el artículo 593 del CGP, Embargos:

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a **registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción**: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

A pesar de lo anterior, y por los principios de economía procesal, **y teniendo en cuenta que ya se explicó en que oficina se encuentran registrados los inmuebles, sobre los que se pretende la medida**; razones suficientes para concederla, en el entendido que ahora, si obra tal información dentro del plenario.

Ahora bien, el despacho encuentra que las otras medidas solicitadas son procedentes así:

El embargo y secuestro de los vehículos discriminados a continuación: Placa Marca Modelo Color Licencia de Tránsito Autoridad de Tránsito JMN408 LAND ROVER 2020 AZUL 10020955663 SDM - BOGOTÁ D.C. QEF939 FORD 2008 PLATA METÁLICO QEF939 STRIA MCPAL TTE y TTO MONTERÍA

Sin embargo, **se denegará las otras medidas cautelares que pesan sobre la propiedad accionaria del demandado, por los siguientes motivos**: El artículo 593 numeral 6 y 7 del CGP, establece la forma de hacer los respectivos embargos, dependiendo si se trata de sociedades anónimas o en comandita por acciones **al representante de la sociedad** Y/o sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, **se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, así**:

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestro podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

Así las cosas, y al no haber brindado el solicitante tal información, la consecuencia lógica es la denegación de tales medidas.

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ**, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Comoquiera que el termino para proponer excepciones se encuentra vencido, **SIGA** adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

CUARTO: ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: NO REPONER el numeral octavo del auto calendarado 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEPTIMO: DECRETAR El EMBARGO y posterior secuestro de los vehículos automotores con las siguientes especificaciones:

PLACAS: JMN408 LAND ROVER 2020 AZUL registrado en la oficina de Transito de BOGOTA D.C.

PLACAS: QEF939 FORD 2008 PLATA METALICO registrado en la oficina de Transito de MONTERIA.

PLACAS: QEF939 registrado en la oficina de Transito de MONTERIA, que sean de propiedad del demandado TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ –CC. 78.754.162.

OCTAVO: DECRETAR El EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 140 -55685** ORIP MONTERÍA, **140-162413** ORIP MONTERÍA, **140-119030** ORIP MONTERÍA, **140-156014**, **140-130231**, **140-55683**, **140-55685**, **140-162413**, **140-119030**, **140-156014**, **140-130231** y **140- 55683**, de propiedad plena del demandado TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ –CC. 78.754.162, registrado en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA**. Ofíciase por secretaria.

Y 146-30408, **146-25982** de propiedad plena del demandado TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ –CC. 78.754.162, registrado en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LORICA**. Ofíciase por secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b55e051f8b616e18cf6fac225d262e0a2fdcfc050a78edcdf0f7cda77676ec**
Documento generado en 27/07/2023 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>